

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00037** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MULTIFAMILIAR PARQUE LA MATINATA ETAPA I Y II
Accionada: AFP COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante, a través de su representante legal, la protección de su derecho de petición que estimó vulnerado por la accionada, alegando para este efecto los siguientes hechos:

1. Que la señora María del Carmen Arévalo laboró en la entidad accionante desde el 1 de julio de 1995 y el 15 de mayo de 2001.
2. Que por 36 meses el empleador no realizó los correspondientes aportes a seguridad social a la empleada.
3. Que en el año 2019 la extrabajadora solicitó a su antiguo empleador realizar los aportes omisos al sistema pensional que administra Colpensiones.
4. Que la accionante tiene disponibilidad de recursos para efectuar el pago de las cotizaciones omisas, por lo que ha solicitado a Colpensiones proceder con el cálculo actuarial respectivo.
5. Que a través de peticiones radicadas en noviembre de 2019, enero de 2020, el 19 de junio de 2020, el 6 de octubre de 2020, el 23 de

noviembre de 2020 y el 7 de diciembre de 2020 ha venido solicitando el cálculo actuarial respectivo, sin embargo, Colpensiones ha respondido indicándole que falta anexar algún documento a su solicitud, que debe corregir la petición o que se ha omitido una formalidad.

6. Que a pesar de que la accionante ha radicado los documentos faltantes Colpensiones no ha dado respuesta a su petición, lo que conlleva a su incumplimiento en el pago de los periodos omisos, un detrimento patrimonial a la copropiedad actora y una vulneración a los derechos fundamentales de la señora María del Carmen Arévalo.

2.- La Petición.

“Respetuosamente solicito al Señor Juez de tutela ordenar a la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que expida mediante acto administrativo o factura de pago del cálculo actuarial solicitado y que en derecho corresponda.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del cinco (05) de febrero del año en curso, en la que se dispuso a comunicar al extremo accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y se le solicitó informe del trámite que le ha dado a las solicitudes de la parte actora.

4.- Intervenciones.

Colpensiones solicitó se denegaran las pretensiones de la acción de amparo y rindió informe en los siguientes términos:

“(…)Que una vez validado el sistema de información de esta entidad, se pudo corroborar que en efecto mediante radicado BZ2020_5945206 del 19 de junio de 2020, la representante legal de la accionante radicó solicitud de cálculo actuarial, no obstante la misma fue rechazada conforme lo indica oficio de la misma fecha.

Posteriormente, la accionante 4 meses después, esto es el 06 de octubre de 2020, radica nuevamente la solicitud de cálculo actuarial sin embargo radica la documentación incompleta conforme se evidencia en oficio de fecha 21 de octubre de 2020 2020_8392660.

Finalmente, radica nueva solicitud con radicado BZ 2020_12580536 del 07 de diciembre de 2020, la cual fue respondida mediante oficio del 22 de diciembre de 2020 en donde se le indicó que debe aportar documento que acredite la fecha de constitución, existencia y representación legal de MULTIFAMILIARPARQUE LA MATINATA ETAPA 1 Y 2, es decir NO mayor a 3 meses.

Inconforme con lo anterior, la representante legal de la entidad interpone acción de tutela, solicitando se ordene vía tutela se expida calculo actuarial, pretensiones que deben declararse IMPROCEDENTES, toda vez que esta entidad le ha informado puntualmente las inconsistencias que han presentado las solicitudes y está en cabeza del ciudadano realizar las correcciones necesarias y aportar la documentación actualizada para estudiar la solicitud.

Adicionalmente de los documentos que obran en el expediente de tutela, no se ha logrado demostrar la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que en el presente asunto no se amerita la intervención del Juez constitucional.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde al Despacho determinar si se produjo la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la cita disposición, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Caso Concreto.

Parte el Juzgado por considerar que concurren los presupuestos generales de procedibilidad en la acción de amparo que aquí se analiza.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En efecto, la parte actora invoca la protección de su derecho fundamental, a través de su representante legal, según se extrae del certificado de existencia y representación adosado al escrito de tutela; así mismo, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 superior; el tiempo de interposición de la tutela, desde la supuesta vulneración se considera razonable, más aún cuando, de existir la afectación al derecho, ésta pervive en el tiempo sin solución de continuidad; y como ya lo ha decantado la doctrina constitucional, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la protección del derecho de petición.

Ahora bien, en el presente caso la accionante estima la vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que, según aduce, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a sus continuas solicitudes de expedición de cálculo actuarial, pues siempre esgrime la falta de algún requisito o de un defecto en la petición que debe ser subsanado. Circunstancias que se corroboran con el informe rendido por Colpensiones y la documental adiada a la demanda, puesto que, en todas las oportunidades en que se ha propuesto la petición, se ha echado de menos algún requisito o se da cuenta de un yerro.

Debe recordarse que, respecto de las peticiones incompletas, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Normativa que la entidad accionada también recordó en su intervención.

A partir de lo anterior, considera este Estrado que la accionada Colpensiones no ha dado cumplimiento a las reglas que impone el legislador para dar trámite a la petición de la actora, pues si bien en cada ocasión le ha indicado la omisión o el yerro de la solicitud para proceder a tramitarla, no se evidencia que en ninguna de las respuestas de la entidad se le hubiera efectuado requerimiento a la petente otorgándole el término que dispone el artículo 17 del CPACA para su subsanación, a saber el de un (1) mes, lo que ha generado que la accionante haya tenido que proponer distintos derechos de petición, sin que se hubiera satisfecho su solicitud hasta el momento.

Como lo señaló la Corte Constitucional en providencia reciente:

“Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto”.<subrayado del Juzgado>.

² Sentencia T-230 de 2020.

De manera pues que estima el Juzgado prodigar el amparo constitucional deprecado, pero no para que se expida el acto administrativo contentivo del cálculo actuarial pretendido, pues ello desborda los límites del amparo y la competencia de esta Juzgadora, al enmarcarse en las facultades que le son propias a la entidad pensional accionada; sino para que Colpensiones proceda a informarle exhaustivamente a la actora todos los yerros u omisiones que note en la petición que aquella radicara el 7 de diciembre de 2020, otorgándole el término legal para su subsanación y, una vez la peticionaria subsane los yerros o las omisiones, proceda Colpensiones a dar respuesta clara, de fondo y congruente con su solicitud de expedición de cálculo actuarial, o en su defecto, proceder según corresponda.

Debe recordársele a la entidad accionada que en ningún caso se puede estimar incompleta la solicitud por falta de requisitos o documentos que no se encuentren en el marco jurídico vigente, que no sean necesarias para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos, tal como lo estipula la norma en mientes.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición de MULTIFAMILIAR PARQUE LA MATINATA ETAPA I Y II, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, Colpensiones proceda a informarle exhaustivamente a la actora de todos los yerros u omisiones que note en la petición que aquella radicara el 7 de diciembre de 2020, otorgándole el término legal para su subsanación y, una vez la peticionaria subsane los yerros o las omisiones, proceda Colpensiones a dar respuesta

clara, de fondo y congruente con su solicitud de expedición de cálculo actuarial, o en su defecto, proceda según corresponda.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f8aa75b490a256a82d4b85dd84543148d58d12269e1312e8399f440e5d7902**

Documento generado en 18/02/2021 10:55:33 AM